



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Expediente: 680012333000-2020-00608-00

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ROBERTO ARDILA CAÑAS robertoardila160@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA sistemas@concejodebucaramanga.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co
VINCULADO:	JASBLEIDY TAPIAS SOTO secretariageneral@personeriabucaramanga.gov.co kathemf@yahoo.com

Mediante auto del 7 de julio de 2020, se dispuso inadmitir la demanda presentada por el señor Roberto Ardila Cañas en contra el acto de elección de la Personera Municipal de Bucaramanga contenido en el Acta No. 053 del 1° de marzo de 2020, con el fin que diera cumplimiento al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de julio de 2020, a saber: aportar el correo electrónico de la persona que pretende ser vinculada al proceso, y constancia de envío por mensaje electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos de las entidades accionadas.

Allegado el escrito de subsanación en término, el demandante acreditó haber solicitado la mencionada la constancia de haber cumplido con los anteriores requerimientos.

De la Admisión de la demanda.

- 1. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2020, este Tribunal conocerá en primera instancia cuando "**De la nulidad del acto de elección** de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes, **personeros**, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital del departamento."(Negrillas fuera del texto)
- 2. Caducidad de la Acción.** El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 2 que la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral en los que se efectúen nombramientos, se podrá interponer dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaratoria de la elección hecha en audiencia pública, o a partir del día siguiente al de

la publicación de éste en audiencia pública, o a partir del día siguiente al de la publicación del acto efectuado en los términos del inciso 1º del artículo 65 del mismo estatuto, es decir en la gaceta territorial.

En el sub judice, se advierte que el Concejo Municipal de Bucaramanga en sesión plenaria del 1º de marzo de 2020, designó a la señora Jasbleidy Tapias Soto como Personera Municipal de Bucaramanga en encargo; por lo cual, el conteo del término judicial de 30 días hábiles, inició el día siguiente, esto es, el 2 de marzo, sin embargo se suspendió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por determinación del Consejo Superior de la Judicatura ante la declaratoria del estado de excepción¹, reanudándose a partir del 1º de julio y finalizando el 29 del mismo mes y año; ante lo cual, se constata que la demanda fue presentada oportunamente.

En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales se admitirá, en primera instancia, la demanda presentada por Roberto Ardila Cañas, en la que solicita la nulidad del Acta No. 053 del 1º de marzo de 2020, por medio de la cual el Concejo Municipal de Bucaramanga nombró en encargo como personera municipal a Jasbleidy Tapias Soto.

Sea de precisar que en el presente asunto se encuentra discutiendo la legalidad del acto administrativo por medio del cual se proveyó temporalmente la vacante de personero Municipal de Bucaramanga, resulta necesario vincular a la señora Jasbleidy Tapias Soto.

De la solicitud de medida cautelar.

En el escrito de la demanda, el actor solicita la suspensión provisional del acto de elección de la señora Jasbleidy Tapias Soto como Personera del Municipio de Bucaramanga en encargo contenido en el Acta No. 053 del 1º de marzo de 2020, por infracción de las normas que deberían fundarse, al transgredir lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 136 de 1994 y, artículos 96 y 176 del Acuerdo Municipal 031 de 2018. Lo anterior, por cuanto se omitió realizar la convocatoria para la elección de la personera con tres (3) días de anticipación y, se requería la votación favorable de 9 de los 17 concejales, lo cual no aconteció en el sub judice al lograrse un máximo de 8 votos, violándose el artículo 15 del Acuerdo 031 de 2018.

Adicionalmente, dice que la decisión administrativa cuestionada causa un perjuicio irremediable, toda vez que: (i) todos los actos que expida la personera estarían viciados de nulidad por falta de competencia; (ii) la posibilidad del retiro del servicio de los empleados de la Personería Municipal de Bucaramanga; (iii) el nombramiento de la actual personera

¹ en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, teniendo en cuenta la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

“produce más contingencias del Municipio de Bucaramanga que removerla del cargo.”, y (iv) “La función de Jasbleidy Tapias Soto como Personera Municipal tiene un impacto directo en los habitantes del Municipio de Bucaramanga” al adoptar las decisiones del ente.

Al respecto, de conformidad con el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a pronunciarse de fondo sobre la medida cautelar deprecada por el accionante. Veamos:

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 consagra que para la procedencia de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto enjuiciado, debe efectuarse un análisis de éste y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación.

En el presente caso, el artículo 35 de la Ley 136 de 1994, ordena a los concejos municipales instalar y elegir a los funcionarios de su competencia en los primeros diez (10) días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación; plazo que según el demandante, fue desconocido por el Concejo Municipal de Bucaramanga para adelantar la designación en encargo de la señora Jasbleidy Tapias Soto como Personera Municipal. Asimismo, estima vulnerado el Acuerdo No. 031 de 2018 (artículos 95 y 176) que exigen tal procedimiento cuando se programen elecciones.

Por su parte, la Sala observa que el acto acusado motiva su decisión de efectuar un nombramiento temporal en el cargo de Personero Municipal de Bucaramanga bajo la modalidad del encargo, al encontrarse en vacancia definitiva y, suspendido el proceso de selección del mismo, apoyándose para tal efecto en el concepto No. 2283 del 22 de febrero de 2016 de la Sala de Consulta de Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, donde se dispuso que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, si no se ha producido la elección del personero, el empleo podrá ser desempeñado temporalmente por el funcionario de la entidad que le siga en jerarquía, mediante la figura del encargo por parte del concejo municipal.

De acuerdo con lo anterior, revisado el acto administrativo acusado y los planteamientos expuestos por la parte accionante en su escrito de demanda, la Sala considera que en este estado del proceso no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional deprecada, toda vez que para determinar la legalidad del acto acusado, es necesario surtir las correspondientes etapas del proceso, en especial la práctica de pruebas, con miras a determinar si lo pretendido en la demanda tiene vocación de prosperidad.

En efecto, de las consideraciones consignadas en el acto administrativo acusado se advierte claramente que la designación en encargo de la señora Jasbleidy Tapias Soto como Personera Municipal de Bucaramanga se hace de manera temporal, hasta tanto se supla la vacancia absoluta del cargo por terminación del periodo y suspensión del proceso de selección del citado empleo, por tanto, no se vislumbra a priori, que se esté transgrediendo el artículo 35 de la Ley 136 de 1994².

En ese orden de ideas, reitera la Sala que en esta etapa del proceso, y sin que constituya prejuzgamiento, no se evidencia violación de las normas señaladas en la solicitud de suspensión provisional por lo que la medida cautelar será negada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Por reunir los requisitos de ley, **ADMITIR** en primera instancia la demanda de nulidad electoral instaurada por el señor Roberto Ardila Cañas en contra del acto de nombramiento en encargo de la señora Jasbleidy Tapias Soto como Personera Municipal de Bucaramanga contenido en el Acta No. 053 del 1° de marzo de 2020.

Segundo. VINCULAR a la señora Jasbleidy Tapias Soto por lo expuesto en la parte de este proveído.

Tercero. Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la señora Jasbleidy Tapias Soto, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el correo electrónico mencionada en la parte de identificación de la providencia.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, por el medio del representante legal o quien haga sus veces, en los términos del numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto. NOTIFICAR personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.

² **ARTÍCULO 35. ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS.** Los concejos se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el alcalde.”

Sexto. NOTIFICAR por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

Séptimo. INFORMAR por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

Octavo. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado por la Sala según acta No. 029 de 2020.

Original aprobado por medio electrónico
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Original aprobado por medio electrónico
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Original aprobado por medio electrónico
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado